



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00096-00, INTERPUESTA POR WILMAR ECHEVERRY RUANO CONTRA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-093 DE 14 DE JULIO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE al señor EDILBERT DEL TORO MUÑOZ (demandado), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECIOCHO (12) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 093

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00096-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Wilmar Echeverry Ruano
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor WILMAR ECHEVERRY RUANO, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerado su derecho fundamental “*AL DEBIDO PROCESO*” al interior del proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-034-2015-00662-00.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos Relevantes

2.1.1. Declara el accionante, que adquirió en subasta publica al interior del proceso radicado 034-2015-00662 el bien inmueble identificado con M.I. no 370-516392, diligencia que fue aprobada mediante auto del 03 de febrero de 2022 y que se encuentra en firme; no obstante, el 22 de febrero de 2022 se llegó por parte de centro de conciliación la aceptación de trámite de insolvencia adelantada por el demandado de la acción ejecutiva, motivo por el cual se declara la suspensión del proceso mediante auto 775 proferido por el juzgado accionado.

2.1.2. Señala, que luego de numerosos memoriales y acciones constitucionales, el centro de conciliación informó sobre el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado al interior del trámite de insolvencia, por lo que ha solicitado la reanudación del proceso para continuar con la adjudicación del bien subastado, pero que dicha solicitud le fue denegada por el accionado juzgado quien argumenta que se han afectado sus garantías fundamentales por la remisión del expediente al juez competente para la liquidación patrimonial del ejecutado en lugar de reanudar el proceso ejecutivo objeto de estudio constitucional en esta ocasión.

2.1.3. En virtud de todo lo anterior, erige como pretensiones de esta acción constitucional i) *el amparo a su derecho fundamental al debido proceso y ii) que se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dejar sin efectos el auto mediante el cual se denegó la reanudación del proceso ejecutivo para dar continuidad al trámite adjudicación del inmueble subastado.*

2.2. Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-034-2015-00662-00, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indica como ciertas las providencias referidas por el actor en el escrito de tutela, y justifica sus actuaciones en los preceptos contenidos en los artículos 543 y siguientes del C.G.P. Sobre la particular negación de reanudación del proceso ejecutivo por la que se duele el adjudicatario que obra a instancias de esta acción constitucional como accionante, señala que la negativa obedece y fue debidamente motivada en el auto que así lo dispone a lo señalado en las normas citadas, pues conocido el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito en curso del trámite de negociación de deudas del ejecutado, el expediente se remitirá al juez competente para que se efectúe liquidación patrimonial de los bienes de que sea propietario, procedimiento al cual deberán remitirse todos los procesos que en su contra se hubieren iniciado y que por mandato legal se suspenden desde la aceptación del trámite de negociación. En tal sentido aduce no ase acredita la vulneración al derecho que alega.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial en Sentencia T-008 de 2020 reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«[S]on requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[213], de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. (Subrayas del despacho)

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

3.3.2. En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, indicó que “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...) [P]ara que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos (...)”

Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución”.

3.3.3. En lo que, a la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T - 375 de 2018 expuso: “12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

[...] 3. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro

que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”

IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor al interior del proceso identificado con la radicación No. 760014003-034-2015-00662-00 con la decisión mediante la cual deniega la solicitud de reanudación del proceso ejecutivo en contra del ejecutado que actualmente se encuentra en estado de liquidación patrimonial como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito en el discurrir de proceso de negociación de deudas?

V. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

Es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad del amparo.

En el caso de marras, el accionante ruega a este Despacho el restablecimiento de derecho fundamental al debido proceso, luego de que el accionado Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali prohiriera providencia No 1199 del 18 de abril de 2023 en la que deniega su solicitud de reanudación del proceso ejecutivo radicado 034-2015-00662-00, luego de que el centro de conciliación ante el que se cursa proceso de negociación de deudas del ejecutado informara del incumplimiento del acuerdo de pago allí suscrito, argumentando que lo procedente es mantener la decisión de suspensión del

proceso para posteriormente remitir el expediente al juzgado competente para adelantar la liquidación patrimonial de ejecutado. Según el accionante, la decisión adoptada por el accionado juzgado afecta sus garantías fundamentales por desconocer lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P., por lo que ruega a este despacho se ordene dejar sin efectos la providencia referida y se continúe con el trámite de adjudicación del inmueble rematado.

Ahora bien, luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado a la presente acción en esta sede, este despacho determina que actualmente no se acredita la existencia de derechos fundamentales como objeto jurídico tutelable que amerite la intervención del juez constitucional, pues revisadas las actuaciones adelantadas por el accionado, las mismas se ajustan a derecho de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento procesal aplicable a casos de negociación de deudas como se pasa a explicar:

El trámite de negociación de deudas suspende el proceso ejecutivo, es esa la primera premisa de este asunto, dicha suspensión presupone que no pueden adelantarse actuaciones de ningún tipo procesal que tengan relación con la ejecución de obligaciones en que sea deudor el ejecutado y menos aún, si la obligación ejecutada fue incluida en el trámite de negociación como es el caso. La suspensión entonces, impide la disposición del patrimonio del ejecutado en cualquier estado, vistas las particularidades del asunto, se tiene que el aquí accionante reviste la calidad de adjudicatario del inmueble pero que en realidad no le ha sido trasladada la propiedad del inmueble objeto de subasta, por lo que estado el bien dentro del patrimonio del ejecutado, impedido esta la autoridad judicial de conocimiento de disponer de ella. La segunda premisa es que la iniciación de trámites de negociación despoja de competencia al juez séptimo aquí accionado, quien no tiene injerencia ni poder jurisdiccional dentro del trámite de insolvencia y que está supeditado a la resolución de trámite de negociación para continuar con la dirección del proceso, solamente, cuando se restablezca su competencia, cosa que en el asunto en cuestión no ha sucedido. La tercera premisa recae en que si bien es cierto el acuerdo de pago ha sido incumplido, cierto es que el trámite en cuestión se efectúa como interpreta el accionante, pues como indicó en su providencia el juzgado accionado, lo que corresponde en derecho es la remisión del expediente al juez liquidador porque la acreencia allí reclamada se encuentra relacionada dentro de las negociaciones presentadas por el ejecutado.

Bajo las anteriores premisas se concluye: *i)* no erra el accionado en las decisiones tomadas al interior del proceso ejecutivo radicado 034-2015-00662-00, en consecuencia, *ii)* si las decisiones tomadas se encuentran de conformidad con el supuesto legal vigente y aplicable, no puede predicarse la afectación al derecho rogado por el actor, *iii)* tampoco es factible erigir orden en contra del accionado porque ante la inexistencia de afectación, vedado el juez de tutela de emitir orden para el restablecimiento de un derecho que no ha

sido conculcado. Por lo anteriormente expresado el amparo rogado habrá de despacharse desfavorablemente al accionante.

Ahora bien, no está de más indicarse, que respecto del trámite de negociación, como bien indica el accionante y como consta en el expediente, ya fue objeto de pronunciamiento constitucional el discurrir de dicho trámite, por tanto, esta célula judicial se encuentra impedida para reabrir dicho debate, en lo demás deberá el accionado ajustarse a la correcta interpretación y aplicación de reglas procesales que reviste el trámite, que aunque le resulten desfavorables así han sido contempladas por el legislador.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales alegados por el señor WILMAR ECHEVERRY RUANO, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este asunto, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd527e960f58e7edbe9942233f963dcd5c63e87425e0f05ebc73b36b7768dd**

Documento generado en 17/07/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>